Trelew,  de marzo del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 93 contra la sentencia dictada a fs. 89/91vta. concedido a fs. 94, es fundado a fs. 95/97vta., corrido traslado a la contraria 98 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I. A fs. 89/91vta. el juez de grado resuelve acordar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. V. P. M. L., en la acción por daños y perjuicios que inició contra L. ** d. J. S.C.T.T.L. con citación en garantía de “M. R. d. S. d. T. P. d. P.”, franquicia que alcanzará el 50%.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que es un requisito básico para juzgar la razonabilidad del pedido que quien lo promueve suministre los antecedentes mínimos indispensables para facilitar una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial del aspirante a convertirse en acreedor del beneficio.----------

--- Refiere que el fundamento de la institución en análisis reposa en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Por lo tanto, añade debe admitirse al litigante que se encuentre en las condiciones que señala la ley, que tiene derecho a obtener el beneficio, pero los requisitos que la ley señala deben ser cuidadosamente controlados pues de lo contrario se vulnera la igualdad de las partes en el juicio.----------

--- Evalúa las pruebas producidas que permiten determinar los ingresos y bienes de titularidad de la solicitante para concluir que posee ingresos por la suma de $ 15.000 mientras que los gastos denunciados ascienden a $ 8.753, de allí que puede destinar más del 40% de los ingresos del grupo familiar a actividades recreativas o de inversión, o para la construcción de una vivienda.----------

--- Precisa que la carencia de recursos para acceder al beneficio de litigar sin gastos debe probarse de modo fehaciente y categórica a efectos de ser apreciada por el juez, se trata, -señala-, de una cuestión de hecho, que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso, de allí que se debe acordar según el prudente arbitrio judicial, conforme las circunstancias del caso y la época, sin necesidad de que se verifique la indigencia  o pobreza extrema del solicitante.----------

--- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado, pues sostiene que ha realizado una errónea valoración de la prueba producida y del enfoque del instituto.-------- En relación a la valoración de la prueba, -señala-, que es equivocada porque se consideraron los ingresos de la solicitante, se dedujeron los gastos fijos, para concluir que podía disponer del 40% de sus ingresos.----------

--- Resalta que la vivienda que está construyendo, es con ayuda de su padre pues de otro modo sería imposible llevar adelante el proyecto. Asimismo indica que los gastos informados por el Servicio Social no significa que no existan otros gastos, ni que cada

monto permanezca invariable a lo largo del tiempo.----------
-

--- Alega que no se tuvo en cuenta los gastos de traslado diario desde Puerto Madryn a su trabajo en la ciudad de Trelew, y que los gastos de tarjeta no se trata de un monto invariable, y queda demostrado con un resumen de cuenta agregado a fs. 77/78 que consigna el saldo de $ 2.052,02 para Junio de 2015.----------
--- Por ello sostiene que la conclusión a la que arriba el a quo no refleja una correcta valoración de los elementos que surgen de la prueba producida, llevándolo a una decisión equivocada.----------
--- Respecto al erróneo enfoque del instituto precisa que el beneficio de litigar sin gastos es una herramienta de acceso a la justicia y se engarza en las disposiciones de los arts. 14, 16, 18 y 75 inc. 23 de la Const. Nacional y 8.1 de la CADH, de rango constitucional según nuestro art. 75, inc. 22.----------
--- Precisa que el sentido de este instituto es poner a cubierto a los litigantes de menores recursos o que por no tener más que los ingresos suficientes para una vida digna puedan temer las consecuencias económicas de un pleito. Cita en su apoyo un pronunciamiento de la Sala “A” de esta Alzada.---------- Manifiesta que el mínimo de regulación de honorarios 11% para los letrados de la contraparte en caso de derrota sobre el monto de la demanda con más sus intereses, da un monto significativamente mayor al que debe pagarse por tasa de justicia, e incluso superior al monto de ingresos que percibe el grupo familiar, ello demuestra que en el razonamiento del magistrado se ha omitido considerar el más importante de los riesgos económicos que representa el proceso principal, y que fue el motivo primordial para presentar el beneficio de litigar sin gastos. ---------- Concluye señalando que para otorgar el beneficio solicitado no se requiere que el beneficiario viva en la indigencia basta con que pruebe razonablemente que los medios económicos con los que cuenta no resultan suficientes para afrontar los gastos que exceden de los comunes para su subsistencia y la de sus hijos.---------- III.- En materia del criterio a adoptar para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que sin perjuicio de que la valoración de la prueba debe realizarse con estrictez y ponderando que efectivamente el peticionario se halle en la situación descripta por la norma habilitante (art. 79 del C.Proc.), la finalidad que inspira la existencia de este instituto, es que en caso de duda debe decidirse a favor de su otorgamiento, por cuanto en el plano de la valoración jurídica no resulta equiparable "facilitar por exceso" el ejercicio del derecho a la jurisdicción que "negarlo por exceso". La injusticia que se vive en el segundo caso es de entidad mucho mayor que en el primero, hallándose en juego el derecho a ocurrir ante un órgano judicial al amparo de los derechos (esta Sala, S.I.C. 77/98, 110/00, 70/08, 45
09, 70 10).----------
--- Tal criterio interpretativo de flexibilidad, por lo demás, halla soporte en la segunda

parte del artículo precedentemente citado en cuanto establece que resulta igualmente procedente su concesión cuando el peticionante contara con lo indispensable para procurarse su subsistencia -cualquiera fuera el origen de los recursos- (esta Sala, SIC 110/00, 70/08).---------- Debe partirse de considerar que el criterio inicial del enfoque jurisdiccional en la materia debe ser amplio y proclive a su otorgamiento en razón de mantener el igual acceso de todos los habitantes a la justicia (esta Sala, SIC 121/02, 70/08).---------- --- El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos. Pero igualmente necesario es que la parte contraria -de entenderlo así- acredite la inexactitud de los dichos invocados en sustento de la petición, aportando lo necesario para justificar los hechos que ponen de manifiesto la existencia de otros recursos (esta Sala, SIC 121/02, 70/08).---------- --- Con tal enfoque es que ha de analizar este Tribunal las circunstancias personales invocadas por la peticionante y la prueba colectada en el presente proceso.---------- El argumento central del magistrado de grado para limitar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos al 50% es que una vez realizados los cálculos de los ingresos del grupo familiar de la peticionante y deducidos sus gastos, estima que el 40% de sus ingresos constituyen un excedente que llegado el caso podría utilizarse para hacer frente a las erogaciones del juicio.---------- A tal fin tiene en cuenta que se acreditó en autos que la actora es propietaria de un terreno (informe de fs. 51 y vta.) y de un automotor Corsa 2005. En orden a los ingresos de la señora tiene en cuenta que percibe la suma de $ 9.000 por su trabajo en el Museo Paleontológico de Trelew, y su pareja desarrolla labores de manera informal. Tiene en cuenta que reside en Puerto Madryn en una vivienda por la que paga un alquiler de $ 2.500, expensas $ 250, energía eléctrica $ 480, gas natural $ 28, servicio de D. T. $ 175, $ 320 por telefonía celular, por alimentos denuncia la suma aproximada de $ 1.100, gastos de mantenimiento del automotor $ 1.000, jardín de infantes de su hijo $ 1.400 y de la niñera que lo cuida $ 1.500, conforme el informe socio ambiental glosado a fs. 42/43.---------- Sin embargo, el magistrado de grado no tuvo en cuenta que del resumen de la tarjeta de crédito Patagonia (ver fs. 77/78) surge que el saldo adeudado es de $ 2.052,02 y que adeuda la suma de $ 4.074,90, financiada en seis cuotas, con una primera cuota de $ 1.497,58. Asimismo, tampoco consideró la

conclusión a la que arribó la Oficina del Servicio Social en su informe de fs. 42/43, en el cual se evalúa que el grupo familiar, integrado por dos miembros adultos y un niño, no presenta necesidades básicas insatisfechas, apelan al trabajo y esfuerzo de sus integrantes para acceder a una vivienda propia, que les permitiría en un futuro destinar los gastos de alquiler en otras necesidades, pero que actualmente no estarían en condiciones de cubrir gastos extraordinarios, debido a la construcción del inmueble propio, y para finalizar tampoco medió oposición del Administrador General Subrogante conforme surge de fs. 87. Además de no estimar el incremento paulatino y continuo de algunos gastos, por caso los servicios y el rubro alimentación.---------- -- En tal contexto, toda vez que la evidencia es la ideación o percepción absolutamente clara y manifiesta de una idea o de una cosa, de la que nadie puede dudar racionalmente, aplicado este concepto a los hechos, la evidencia se muestra como la causa necesaria y única (según nuestro standard de conocimientos) que puede haber dado el resultado que se observa (Conf. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba Civil. Com....”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág, 109, ap. 42, a), de allí que de la valoración conjunta de todas las pruebas producidas es factible establecer que los ingresos de la peticionante, cubren las necesidades básicas del grupo familiar, y las tareas que desarrolla en el mercado laboral informal su pareja no aseguran un ingreso regular permanente y continuo a la vez que no es el destinatario del beneficio. Por otra parte, el aludido excedente que llevó al juez a reducir el beneficio en relación con el monto que se pretende demandar que asciende a $ 100.000 con más sus intereses tornaría gravoso y dificultoso mantener el delicado equilibrio de la economía familiar, ante la eventual posibilidad de tener que asumir la obligación de pagar las costas del juicio.-------- En efecto la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderarse la importancia económica del proceso y consecuentemente, las de las erogaciones que implica (CSJN, 8/9/1988, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, JA-1990-I síntesis). Por ello aún en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieran en alguna medida los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración favorable, si resulta demostrado que tales ingresos son insuficientes para subvenir los gastos del proceso (CNCIV., Sala C, 8/9/91, “Gesualdi, Dora v. Cooperativa de Periodistas Independientes Ltda..; JA, 1993-I-638, ambos fallos citados por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, pág. 302).---------- ---------- En tal sentido, a criterio de esta Sala, los elementos de prueba incorporados al presente incidente resultan suficientes para hacer lugar al beneficio peticionado.---------- --- Esta afirmación se formula en el marco de precariedad que tal reconocimiento supone, expuesto a caducar en cualquier momento al demostrarse la inexactitud de su presupuesto. El representante de los intereses fiscales y los destinatarios de la acción principal están legitimados para actuar en tal sentido.---------- --- En todo caso, la prueba producida resulta idónea para

determinar en el juzgador al menos un estado de duda sobre la real capacidad del solicitante para afrontar los gastos de acceso a la justicia y, ante tal estado de ánimo, se debe decidir a favor de la misma.----------

--- Este enfoque interpretativo viene determinado por prescripción de la propia Constitución Nacional, al garantizar la misma a "Todos los habitantes de la Nación ..." el derecho de "... peticionar a las autoridades" (art. 14). Esta clara manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.)(esta Sala, S.I.C. Nº 15/98, 110/00).----------

-- En igual sentido el art. 18, de la Constitución Provincial que establece que “todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio....En especial gozan de los siguientes derechos:, ...9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos” de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente. ----------

Idéntica jerarquía constitucional posee el artículo 18 (derecho a la justicia) al disponer: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", el "Artículo 8: Garantías Judiciales", al establecer que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º párr. y 31 de la Constitución Nacional).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, ha de revocarse la sentencia venida en recurso para conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado.----------

--- Conforme el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas y el monto de honorarios de conformidad con el art. 282 del CPCC.----------

--- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado en virtud de no haber mediado contradictorio (arts. 69, 70 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. M. C. P., letrada apoderada de la peticionante del beneficio, por su actuación en primera instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 1,62 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes a su intervención por ante esta Alzada en un 0,57 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

RRI

--- I. Revocar la sentencia de fs. 89/91vta. de autos para conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado.----------

---

--- II. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado en virtud de no haber mediado contradictorio (arts. 69, 70 y concs. C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. M. C. P., letrada apoderada de la peticionante del beneficio, por su actuación en primera instancia, en un 1,62 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes a su intervención por ante esta Alzada en un 0,57 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley XIII Nro.

4).----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO SIC DE 2016.- CONSTE.----------**

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**